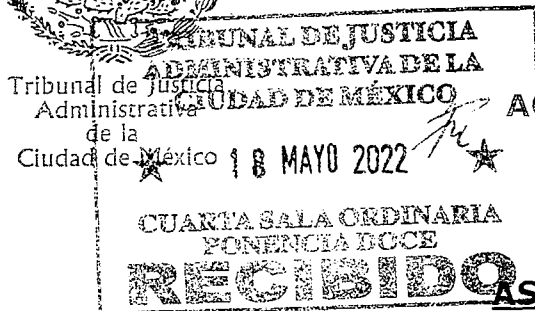




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 73206/2021

TJ/IV-11212/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2429/2022.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-11212/2021**, en **113** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 73206/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

113
29/03/21
27:35:12

29/03

12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 73206/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, persona autorizada por la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 73206/2021, interpuesto por Inger Michelle Martínez Aguilar, persona autorizada por la autoridad demandada en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/IV-11212/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de abril del dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

La resolución contenida en el Dictamen número notificado (sic) el **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, emitido por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado **el veintidós de marzo del dos mil veintiuno** mediante notificación personal."

(Se impugna el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios del ocho de enero de dos mil veintiuno -fecha correcta-, mediante el cual el Gerente

General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, le asignó una cantidad mensual de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** considerar que había cotizado a la referida Caja por veintidós años).

2.- Por acuerdo del seis de abril del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El veinte de mayo del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

5.- El diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** expediente **D.P. Art. 186 LTAIPR** en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el considerando **IV** de la presente Sentencia, para los efectos señalados el diverso **V** parte final.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
RECURSO DE APELACION: RAJ 73206/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.
-2-

13

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado porque la autoridad que lo emitió no tomó en cuenta que **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** también realizó aportaciones respecto de su sueldo básico, por el periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil once al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho como se advirtió de las planillas de cuantificación por conceptos de haberes dejados de percibir {derivadas del fallo del juicio de amparo **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pues en ellas constan las deducciones de las aportaciones correspondientes el fondo de pensión).

6.- La sentencia fue notificada a las partes los días cinco y siete de octubre del dos mil veintiuno.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de octubre del dos mil veintiuno Inger Michelle Martínez Aguilar, persona autorizada por la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del quince de diciembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo de fecha tres de febrero del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de

conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 73206/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.

-3-

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis conjunto del **primer y segundo concepto de nulidad**, en los que en síntesis, el demandante señala que el acto a debate se encuentra indebidamente fundado y motivado, careciendo la autoridad de acierto jurídico al negar que le sea reconocido como tiempo de servicio el periodo señalado en las planillas de cuantificación por concepto de salarios caídos derivadas del cumplimiento de ejecutoria del Juicio de Amparo J.A. ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (relativo al juicio de nulidad IV-21812/2012), por los periodos Primero de septiembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil dieciocho, siendo procedente la concesión de la pensión por Jubilación (sic) asimismo, señala que no se le consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

La autoridad enjuiciada expresa que el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado, aseverando que el periodo señalado en las planillas de cuantificación por concepto de salarios caídos no se tomó en consideración pues no estaba cargo en el sistema.

Esta Sala de conocimiento, considera **que le asiste la razón legal a la parte actora**, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

A) De la copia certificada del fallo del juicio de amparo ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} V, se advierte que se ordenó a la autoridad responsable el pago de las demás prestaciones dejadas de percibir por el elemento (ahora actor) por la prestación de su servicio (correspondiente al concepto "Demás Prestaciones" referido en el artículo 123, Apartado "B", Fracción XIII Constitucional, dada la imposibilidad categórica de reinstalar a un elemento de seguridad destituido a pesar de que se declare ilegal la misma).

Ahora bien, de las planillas de cuantificación para el pago de las demás prestaciones dejadas de percibir por el elemento (ahora actor), por los periodos de primero de septiembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte lo siguiente:

De las planillas de cuantificación por concepto de haberes dejados de percibir (derivadas del fallo del juicio de amparo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), se advierte que comprenden los periodos de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

asimismo, se desprende la deducción de las aportaciones correspondientes al fondo de pensión.

Bajo ese contexto, las planillas de cuantificación corresponden a los haberes dejados de percibir por el periodo primero de septiembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil dieciocho, debiendo ser reconocido como tiempo de servicio, puesto que de otra manera subsistiría la vulneración a los derechos del elemento no obstante la ilegalidad de su destitución; lo anterior es así, ya que el pago en comento corresponde al concepto "Demás Prestaciones" referido en el artículo 123, Apartado "B" Fracción XIII Constitucional, el cual se constituye por las prestaciones dejadas de percibir por la prestación del servicio en razón de la separación injustificada del cargo, en ese sentido, se debe considerar como el periodo en que el elemento hubiera continuado prestando su servicio de no haberse separado de su empleo de manera injustificada. Concatenado a lo anterior, en las planillas de cuantificación por concepto de haberes dejados de percibir, se advierte **la deducción de las aportaciones correspondientes al fondo de pensión.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002199
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral, Común
Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 73206/2021.

JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.

-4-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV,
Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517

Tipo: Jurisprudencia

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."

Máxime que, en la hoja de servicio del ocho de noviembre de dos mil diecinueve que obra a foja ochenta y uno de autos (contrario a lo sostenido por la autoridad demandada), respecto a la antigüedad se señala treinta y un años y cuatro meses, tal y como a continuación se observa:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Respecto a lo manifestado por la parte demandada, es de señalar que **las omisiones administrativas de las autoridades no es una situación imputable al accionante y no deben causar detrimento a los derechos del elemento en materia de seguridad social establecidos en la Ley de la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;** pues de otra forma, implicaría la afectación de su esfera jurídica por el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades responsables.

B) En ese orden de ideas, es de precisar que, para el cálculo del sueldo básico previsto en el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se toman en cuenta únicamente los conceptos que fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, que correspondan al sueldo, sobresueldo y compensaciones; en el caso concreto, para efecto del cálculo de la pensión correspondiente, se toma en consideración los conceptos señalados en las planillas de cuantificación por los periodos de primero de septiembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que, se reitera, pago del concepto "Demás Prestaciones" referido en el artículo 123, Apartado "B", Fracción XIII Constitucional (en que se fundan dichas planillas) corresponde al pago de prestaciones dejadas de percibir por la prestación de su servicio en razón de las separación injustificada de su cargo, considerándose el periodo en que hubiera continuado prestando su servicio de no haberse separado de su empleo.

Bajo ese contexto, de las planillas de cuantificación por los periodos de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que **únicamente los**

conceptos: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO; fueron pagados en forma regular y continua, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

RECURSO DE APELACION: RAJ 73206/2021.

JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.

-5-

cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

Por otra parte, es de precisar que, no obstante que el concepto denominado "**DESPENSA**", aun y cuando haya sido percibido por la enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe de ser tomado en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y cantidades que no habían sido pagadas y se efectuaron con posterioridad, por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor; **así como los conceptos "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AGUINALDO" Y "PRIMA VACACIONAL"**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

C) Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión impugnado, no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la

precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable; así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

V.- En mérito de lo antes expuesto, este Sala estima procedente **declarar la nulidad del oficio impugnado** Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 fracción IV, y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, a dejar sin efectos legales el oficio impugnado, Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1**, expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y proceda a emitir uno nuevo, **en el cual se reconozca al actor el derecho de pensión por Jubilación (sic) y se tome en consideración para el cálculo de las misma, los conceptos HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO**; para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.- La autoridad apelante hizo valer un agravio en contra de la sentencia antes transcrita, señalando que era a la parte actora a quien le correspondía demostrar que respecto de las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social correspondientes; y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ello, consideró la recurrente, porque el único sueldo que a su consideración debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores que para el efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local otorga; motivo por el cual, estimó, la Sala de Origen debió requerir a la Dirección



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
RECURSO DE APELACION: RAJ /3206/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.
-6-

17

Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México los tabuladores del puesto que ostentó el actor cuando era elemento activo.

Este Pleno Jurisdiccional estima que las manifestaciones anteriores *son infundadas* de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

El acto impugnado en el juicio es el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios del ocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, le asignó una cantidad mensual de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que había cotizado a la referida Caja por **veintidós años**.

En la sentencia se declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debido a que la autoridad que lo emitió no tomó en cuenta que **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** realizó aportaciones por el periodo que comprendió del primero de septiembre de dos mil once al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho {derivadas del fallo del juicio de amparo

J. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Determinación que se estima apegada a derecho porque en el Antecedente **D)**, del dictamen de pensión impugnado, se indicó que se tomaban en cuenta únicamente veintidós años de cotización, por la razón siguiente:

"ANTECEDENTES

(...)

D) Cálculo de Trienio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido y valuado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** es del 67.50 por ciento, con un importe de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** acorde a los **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** años de cotización ante esta Entidad.
EN EL APARTADO DE OBSERVACIONES SEÑALA QUE EL

ELEMENTO TIENE SALARIOS CAÍDOS PERO NO SE LE CONSIDERAN POR NO ESTAR CARGADOS EN EL SISTEMA."

-Foja 36, reverso del expediente principal (uno reverso del dictamen de pensión controvertido)-.

Como se lee, en el dictamen de pensión se indicó que habían salarios caídos (a considerarse) pero que no se tomaban en cuenta *por no estar cargados al sistema*, lo que demuestra una actitud irresponsable, negligente e injusta para un elemento que prestó sus servicios policiales a una dependencia y quiere acceder a una pensión justa y digna de acuerdo a los años por los que laboró para la policía capitalina y cotizó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Más aún cuando en autos, como determinó la Sala de Origen quedó acreditado con las planillas de cuantificación (por conceptos de haberes dejados de percibir derivadas del fallo del juicio de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que a D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 L [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se le hicieron deducciones por concepto de aportaciones correspondientes al fondo de pensión por el periodo del primero de septiembre de dos mil once al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, como se lee de la digitalización siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 73206/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.
-7-

18

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se advierte de la cuantificación anterior, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil once al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, al ahora actor se le hicieron las deducciones correspondientes –entre otros- por el concepto “5123 FONDO DE PENS” (fondo de pensiones) motivo por el cual, dicho periodo debió tomarse en cuenta al emitirse el dictamen de pensión respectivo, lo cual no se hizo, y por ello se declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, lo cual se insiste, resulta apegado a derecho.

Motivo por el cual, contrario a lo referido por la autoridad apelante, el actor no estaba obligado a exhibir lo comprobantes de liquidación respecto de dicho periodo, porque existe la cuantificación de pago respectiva, derivadas del fallo del juicio de amparo J. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ni el Magistrado Instructor en el juicio debía requerir tabulador alguno.

Más aún, en la hoja de servicio del ocho de noviembre de dos mil diecinueve que obra a foja ochenta y uno de autos se indica que la antigüedad del actor es de treinta y un años y cuatro meses, como se lee:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo que significa que en efecto, como determinó la Sala de Origen, el acto impugnado es ilegal.

En consecuencia, toda vez que el agravio hecho valer resultó *infundado*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio a estudio resultó *infundado*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-11212/2021.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 73206/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ /IV-11212/2021.
-8-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 73206/2021. CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.